

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1291/22 CARGILL EQUUS

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 27 de abril de 2022 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), notificación de la adquisición de control exclusivo por parte de Cargill Incorporated (en adelante, CARGILL), a través de su filial Cargill Velocity Holdings Limited (en adelante, CARGILL VELOCITY), sobre Equus UK Topco Ltd (en adelante, EQUUS), filial de Croda International Plc (en adelante, CRODA).
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el **27 de mayo de 2022**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

3. EMPRESAS PARTICIPES

- (6) CARGILL¹ es una empresa global que opera en las cadenas de suministro e industrias de alimentación, nutrición animal, proteína y sal, cadena de suministro

¹ CARGILL no es controlado por ningún accionista o persona física individual.

agrícola, metales, transporte de mercancías y bioindustrial, en 70 países, entre ellos España.² Además, ofrece soluciones de gestión de riesgos a sus clientes.

- (7) A través de su grupo empresarial bioindustrial, CARGILL BIOINDUSTRIAL, está presente en el sector químico fabricando productos utilizados en i) productos industriales³, y ii) productos de consumo,⁴ que se utilizan para desarrollar productos para el cuidado de la piel, el cuidado del cabello, el cuidado del color y el cuidado bucal.
- (8) CARGILL no tiene participaciones minoritarias en empresas activas en los mercados afectados por la operación o verticalmente relacionados, y ningún miembro de su Consejo de Administración forma parte del Consejo de Administración ni ostenta cargo directivo en cualquier otra compañía activa en los mercados afectados por la Operación.
- (9) EQUUS, filial de CRODA de reciente creación, retendrá la mayor parte de la unidad de negocio de tecnologías de rendimiento y productos químicos industriales de CRODA, que está activa en España en el negocio de tecnologías de rendimiento y productos químicos industriales de CRODA. Produce oleoquímicos especializados, que se enmarcan en cuatro unidades de negocio: aditivos para polímeros, efectos de polímeros, tecnologías energéticas y productos químicos industriales.
- (10) EQUUS no tiene participaciones minoritarias en empresas activas en los mercados afectados por la Operación o verticalmente relacionados.

4. VALORACIÓN

- (11) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, dado que la participación de las partes en los mercados únicamente da lugar a solapamientos horizontales y verticales de menor importancia en España.

² A través de su filial CARGILL VELOCITY.

³ Tales como, agentes coalescentes, fluidos dieléctricos, productos epoxi, hidrocoloides, lecitina industrial, harinas de soja industriales, aceites vegetales, ésteres poliaspárticos, polioles y polímeros, aceites vegetales especializados, almidones y derivados y ceras vegetales.

⁴ Tales como texturizantes, emolientes, emulsionantes, potenciadores sensoriales y bioactivos.

5. PROPUESTA

- (12) En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (13) Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que no tendrá la consideración de accesorio y necesaria para la operación, quedando por tanto sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas:
- El contenido de la cláusula de no competencia, en todo lo que exceda de los productos en los que la adquirida esté presente.
 - Toda limitación al vendedor a la tenencia de títulos acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora.
 - La duración de los acuerdos de suministro acordados entre CRODA y EQUUS, en la medida en que superen los 5 años de duración.